

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°09-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 09-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama

Adriana Consuelo López Martínez

Juan Carlos Sosa Londoño

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 09-2025

C

CONTRATO DE SEGURO-SOAT. Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente. (SC1647-2025; 30/09/2025)

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez. (SC1932-2025; 25/09/2025)

CONTRATO SE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo. (SC1932-2025; 25/09/2025)



I

INEFICACIA-Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión *extraordinaria* de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2º del artículo 181 del Código de Comercio. (SC1854-2025; 29/09/2025)

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo. (SC1932-2025; 25/09/2025)

N

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio. (SC1854-2025; 29/09/2025)

No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4º del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (SC1647-2025; 30/09/2025)

P

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Coposición. La prescribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente. (SC1836-2025; 16/09/2025)

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción. (SC1932-2025; 25/09/2025)

El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva. (SC1647-2025; 30/09/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfilá a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo. (SC1647-2025; 30/09/2025)

S

SOCIEDAD LIMITADA-Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos. (SC1854-2025; 29/09/2025)

V

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida el del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineficacia de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal». y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia. (SC1854-2025; 29/09/2025)

Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil. (SC1647-2025; 30/09/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
Nº 09-2025

SC1836-2025

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA-Coposición. La prescribiente demanda la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseido de forma compartida. En vista de tal circunstancia debía reclamar para la comunidad, o probar que mutó su condición de coposeedora por la de detentora exclusiva y demostrar cuándo se produjo dicha variación, para así entrar a justificar que, desde entonces, transcurrió el tiempo legal necesario para adquirir para sí el bien por prescripción. Apreciación de los actos de renuncia del coposeedor. Contradicción lógica insalvable a la luz del *principium contradictionis*, conforme al cual «una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo»: una proposición y su negación no pueden ser verdaderas simultáneamente.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículos 779, 2514, 2529, 2530, 2532, 2539 CC
Artículo 94 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Prescripción adquisitiva. Relevancia. «la estabilidad de las relaciones jurídicas y la convivencia pacífica», además, «[p]rocura el dinamismo en el ejercicio de los derechos», «[l]imita la conflictividad y litigiosidad al evitar que se mantenga en interminable interinidad las posibles discusiones que sobre el reclamo de las prerrogativas se puedan suscitar» y «[p]ermite el avance de la humanidad, pues utiliza la medida del tiempo como una herramienta para zanjar las disputas al interior de la sociedad»: CSJ SC4704-2021.

2) Prescripción. Una notable diferencia entre la suspensión y la interrupción es que aquella impide contabilizar el tiempo transcurrido durante el lapso en que subsista la causa de protección que le dio origen, mientras que esta lo suprime en su totalidad: CSJ GJ. CLXXVI nº 2415 pág. 51 a 63.

3) Coposición. El punto objeto de esta controversia se relaciona con la posesión que pertenece proindivisamente a varias personas, por ello caben las otras denominaciones de coposición, indivisión posesoria, o posesión conjunta o compartida, sea que se ejerza mediata o inmediatamente (por intermedio de otros). (...) como en la posesión exclusiva de una persona, en la coposición también hay *corpus y ánimas domini*; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el *animus* es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposición es limitado, (...): SC11444-2016.

4) Coposición. “El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás": SC 22 jul. 2010, rad. 2000-00855 01.

5) Coposesión. Es claro, entonces, que en frente de la solicitud de uno de los coposeedores para que se le declare dueño por usucapión del bien sobre el cual otrora ejercía poder de hecho la comunidad, la única posesión que sirve es la exclusiva de quien demanda, cuya demostración exige acreditar la mutación o transformación de la posesión común en aquella: SC 22 jul. 2010, rad. 2000-00855 01.

6) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. En este ámbito casacional, «la labor del impugnante 'no puede reducirse a una simple exposición de puntos de vista antagónicos, fruto de razonamientos o lucubraciones meticulosas y detalladas, porque en tal evento el error dejaría de ser evidente o manifiesto conforme lo exige la ley' (CSJ, SC 15 jul. 2008, Rad. 2000-00257-01, CSJ SC 20 Mar. 2013, Rad. 1995-00037-01, SC2501-2021, SC4127-2021 y SC1468-2024): CSJ SC593-2025.

7) Coposesión. La prescribiente demandó la usucapión del bien exclusivamente para sí, a pesar de haberlo poseído de forma compartida, conforme se estableció probatoriamente a través de lo que ella misma reconoció al ser interrogada y, también, de la versión de los testigos. En vista de tal circunstancia, fluye nítido que debía reclamar para la comunidad, como lo ha sostenido la Corte: CSJ SC 28 abr. 1953 G.J. LXXIV-742 n.º 2127, reiterada en SC1939-2019.

8) Coposesión. En este sentido, la accionante y su apoderado estaban en la obligación de probar la exclusiva posesión sobre el bien, lo que implicaba desconocer no solo los derechos de los herederos del causante, sino también los actos de señorío ejercidos de manera mancomunada con su excompañero permanente, pues el tiempo necesario para adquirir una cosa por prescripción extraordinaria es de diez (10) años "contra tod[a] persona" (C.C. art. 2532): Corte Constitucional sentencia T-486-19.

ASUNTO:

La convocante pidió que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Urbanización Pan de Azúcar, Sector II de Bucaramanga y disponer la inscripción de la sentencia en la oficina registral correspondiente. En respaldo expuso que desde el 2010 ha ejercido posesión quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sobre ese bien, comportándose como señora y dueña, pues ha pagado impuestos, servicios públicos, realizado mejoras y es reconocida como propietaria. El juzgado *a quo* accedió a las pretensiones. El juzgado *ad quem* revocó la decisión y negó las súplicas, en atención a que el proceso de declaración de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial de la demandante contra Emilio declaró su convivencia entre el 4 de mayo de 2004 y el 30 de enero de 2021. Esto le impide solicitar la adjudicación exclusiva del bien, pues el *animus domini* fue compartido durante el lapso legal. En el recurso de casación se formularon dos cargos: el inicial por la causal primera, ante la infracción directa de los artículos 2514 y 2515 del Código Civil por indebida aplicación, y la falta de empleo de los artículos 15, 778, 2512, 2516, 2521, 2523, 2531 y 2533 idem., así como del 3 y 375 del Código General del Proceso y el restante por la segunda, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de las pruebas. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 68001-31-03-010-2022-00144-02
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1836-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 16/09/2025
DECISIÓN	: NO CASA



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

SC1932-2025

CONTRATO SE SEGURO DE CUMPLIMIENTO-Prescripción extintiva. El artículo 1081 del Código de Comercio dispone que tanto el conocimiento real como el presunto sobre la ocurrencia del siniestro dan lugar al inicio del cómputo del término de prescripción de dos años. De modo que la norma impone una carga de diligencia al titular del interés asegurable, derivada del deber de buena fe negocial. Contrato de transacción: diferencias con respecto al manejo y destinación del anticipo.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-Contrato de seguro. El conocimiento real o presunto de los aspectos fácticos de la realización del riesgo asegurado -criterio subjetivo- da lugar al inicio del cómputo de los dos años de prescripción. La posibilidad de que el conocimiento sea presunto le impone al asegurado una carga de diligencia acorde con la buena fe negocial. No se requiere su conocimiento real si debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de hecho que da base a la acción.

INTERPRETACIÓN CONTRACTUAL-Cláusulas claras. Cuando las estipulaciones de las partes son claras, se debe estar a lo contenido en ellas, a menos de que se desvirtúe la presunción de correspondencia de lo pactado con la real intención de las partes. Las estipulaciones reseñadas no se prestan para ambigüedad ni interpretación fuera de lo que en ellas dice. Así, tanto en el contrato de transacción como en el acta de modificación de la oferta mercantil, las partes manifestaron su intención de dirimir de manera definitiva las controversias surgidas con ocasión del manejo y destinación del anticipo.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN-Respecto a diferencias relacionadas con el manejo y destinación del anticipo. La transacción implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 2º CGP
Artículos 1054 inciso 1º, 1081, 1127 Ccjo
Artículo 2359 CC
Artículo 94 último inciso CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Interpretación contractual. Las reglas de interpretación de los contratos que figuran en el Código Civil han sido explicadas por esta Corporación en sendos pronunciamientos: SC del 5 de julio de 1983, SC139-2002 de agosto 1º 2002, rad. n.º 6907, SC127-2008 de dic 19 2008, rad. n.º 11001-3103-012-2000-00075-01; CSJ SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, SC038-2015, CSJ SC3047-2018, CSJ SC5250-2021.

2) Interpretación contractual. «[e]n el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formación y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art 1602, C.C) se traduce esencialmente, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes (...). CSJ Sala Civil, Tomo CLXXVI. 2415, pág. 249- 257.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Interpretación contractual. En jurisprudencia reiterada, se ha resaltado que «Si la misión del intérprete es la de recrear la voluntad de los extremos de la relación contractual, su laborio debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas»: cas. civ. 14 de agosto de 2000, exp. 5577.

4) Interpretación contractual. De allí que “la operación interpretativa del contrato parta necesariamente de un principio básico: la fidelidad a la voluntad, la intención, a los móviles de los contratantes. Obrar de otro modo es traicionar la personalidad del sujeto comprometida en el acto jurídico, o en otros términos, adulterar o desvirtuar la voluntad plasmada en él»: CCLV, 568. CSJ, Sala Civil, 28 de febrero de 2005, Exp 7504.

5) Interpretación contractual. En el mismo sentido, se ha precisado que «el contrato a los ojos de la ley y del Juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados por ignorancia o fines especiales quieran revestirlo de una calidad que no tiene»: CSJ. G.J. VII, p. 92, sentencia del 18 de febrero de 1892.

6) Interpretación contractual. «[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica»: CSJ, 20 de nov.1906, G.J. XVIII, p. 70.

7) Interpretación contractual. Artículo 1618 CC. « Esa búsqueda -o rastreo *ex post*- de la intención común, por lo demás, no debe ser erradicada por el hecho de que las palabras usadas por los contratantes reflejen, prima facie, claridad y precisión, pues no hay que olvidar que si la voluntad común de las partes es diferente y se conoce, a ella hay que plegarse más que al tenor literal,... »: CSJ SC 28 feb. 2005, exp 7504, reiterada en SC5250-2021.

8) Interpretación contractual. Al lado de esta regla principal e imperativa, se abre paso la siguiente subregla de interpretación -en realidad una presunción de la regla principal-: es posible descubrir «la presunta voluntad de las partes»: CSJ. G.J. XVIII, p. 70, sentencia del 20 de noviembre de 1906.

9) Interpretación contractual. «la intención de las partes al celebrar los contratos puede desentrañarse tomando en consideración la naturaleza del contrato y las cláusulas claras y admitidas del mismo»: CSJ G.J. LX, p. 661, sentencia del 3 de junio de 1946.

10) Interpretación contractual. «[n]o hay necesidad de rastrear por sus antecedentes la verdadera intención de los contratantes, cuando ella aparece declarada expresamente en las cláusulas del instrumento que otorgan»: CSJ G.J. XXIV, p. 121, sentencia del 30 de mayo de 1914.

11) Interpretación contractual. Y es que, solo cuando las cláusulas no sean claras puede el sentenciador acudir a las “pautas”: CSJ, SC, 19 dic. 2008, rad. n.º. 11001-3103-012-2000-00075-010 reglas auxiliares de interpretación de los arts. 1619 a 1624 del Código Civil.

12) Interpretación contractual. «[s]olo cuando no es posible determinar con claridad la intención de los contratantes es cuando el fallador debe acudir, con vista de las circunstancias de cada caso, las normas que estime conducentes de entre las establecidas en los arts. 1619 a 1624 del C.C.»: CSJ sentencia del 14 de marzo de 1946, G.J.LX, p. 112.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

13) Interpretación contractual. «los jueces tienen la facultad para interpretar los contratos oscuros, pero no pueden olvidar que dicha atribución no los autoriza, so pretexto de interpretación, a distorsionar ni a desnaturalizar pactos cuyo sentido sea claro y terminante, ni mucho menos para quitarles o reducirles efectos legales»: CSJ SC, 14 ago. 2000, exp. 5577.

14) Recurso de casación. Interpretación contractual. Es posición acentuada que si del texto convencional se descubren varios sentidos razonables, incluso con la aplicación de las reglas hermenéuticas anotadas, la elección que de uno de ellos haga el Tribunal ha de ser respetada y mantenida por la Corte “donde hay duda no puede haber error manifiesto en la interpretación”: CSJ sentencia del 11 de octubre de 1924, G.J. XXX, p. 148; sentencia del 16 de diciembre de 1933, G.J. XLI, p. 97; sentencia del 28 de marzo de 1935, G.J. XLI, p. 245.

15) Contrato de transacción. Implica i) la existencia de la diferencia actual o futura entre las partes respecto de un derecho; ii) concesiones mutuas; y iii) voluntad de ponerle fin a la incertidumbre del derecho sin intervención de un juez: Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135. SJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305, reitiradas en SC1365-2022.

16) Contrato de Seguro. Prescripción extintiva. «lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma»: CSJ marzo 4 de 1989.

17) Prescripción extintiva. Dispone dos tipos de prescripción: la ordinaria -subjetiva- y la extraordinaria -objetiva-. Aquella tiene un término de dos años. Y ésta, de cinco; CSJ, SC de 4 de nov. de 2021, rad. 2017-00133. Ahora bien, el inicio del cómputo difiere, según el caso: CSJ, SC de feb. 12 de 2007, rad. 1999-00749.

18) Prescripción extintiva. «la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad»: CSJ, SC, 29 de junio de 2007, rad. 4690.

19) Prescripción extintiva. «[L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y ‘desde el momento en que nace el respectivo derecho’ (utilizadas en su orden por los incisos 2º y 3º del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de este, según el caso, (...)» CSJ SC, 3 may. 2000, exp. 5360, reiterada en SC 4904-2021, SC de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139, SC de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

20) Contrato de seguro de cumplimiento. «[e]nfatizase sí que se trata en verdad de un seguro, en el que un acreedor persigue ponerse a cubierto del agravio patrimonial que le generaría el incumplimiento del deudor, trasladando a la aseguradora ese riesgo, quien, precisamente lo asume con el indiscutible



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

carácter de obligación propia, exigiendo a cambio el pago de una prima»: CSJ SC de 22 de julio de 1999 (expediente 5065), 24 de mayo de 2000 (expediente 5439) y 2 de febrero de 2001 (expediente 5670).

21) Anticipo. «ha sido concebido por la jurisprudencia y la doctrina patrias como un mecanismo de financiación, propio de los contratos en los que la remuneración está supeditada a la entrega -total o parcial- de la obra, en virtud del cual, el contratante, entrega al contratista dinero u otros bienes, con el compromiso de que este último los utilice para sufragar determinados costos y gastos imprescindibles para la ejecución del encargo. (...) la entrega del adelanto hace surgir para el contratante una expectativa primaria,»: CSJ SC3893 de 2020.

22) Anticipo. De modo que el anticipo está sujeto, cuando menos, a tres riesgos concretos: i) apropiación por parte del contratista; ii) incorrecta inversión o mal manejo; y iii) falta de amortización: SC3893-2020.

23) Anticipo. Al asegurado le interesa trasladar a la compañía de seguros estos riesgos. Pero queda al arbitrio de la aseguradora asumir todos o algunos de ellos. Y si ampara los dos primeros -apropiación o incorrecta inversión del anticipo- «solo responderá por las pérdidas derivadas de la realización de estos eventos dañosos y por lo mismo estará exonerado de cualquier carga indemnizatoria si el desmedro patrimonial deriva de causas distintas, como lo sería sin duda la restitución imperfecta del aludido rubro»: SC3893-2020.

24) Buena fe contractual. Así, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Código de Comercio -1958- se señaló que «En todo momento, desde cuando asume el riesgo, hasta cuando termina el contrato por uno u otro motivo, el asegurador debe tener confianza absoluta en el asegurado, y este abrigarla respecto de aquél». Citado en CSJ SC, 14 dic. 2001. exp. 6230.

25) Pruebas. Es principio del derecho probatorio que una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones: CSJ SC, 25 nov. 2004, exp. 7246 y SC 24 jul. 2015 rad. No. 2004-00469-01.

26) Buena fe contractual. Así, en la Exposición de Motivos al Proyecto de Ley del Código de Comercio -1958- se señaló que «En todo momento, desde cuando asume el riesgo, hasta cuando termina el contrato por uno u otro motivo, el asegurador debe tener confianza absoluta en el asegurado, y este abrigarla respecto de aquél»: citado en CSJ SC, 14 dic. 2001, exp. 6230.

27) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. La Sala tiene establecido que optar por un grupo de pruebas -por sobre otros- no es suficiente para derivar per se un defecto en el trabajo argumentativo y probatorio del sentenciador. Tal escogencia no constituye falta de apreciación conjunta. «tampoco constituye per se un error de derecho por ausencia de apreciación conjunta» en la medida que tal «escogencia es, en línea de principio, fruto de la apreciación, análisis y confrontación integral de los elementos probatorios (...) (SC de 2 de diciembre de 2011, Rad. No. 25899-3103-001-2005-00050-01)»: CSJ SC, 19 dic. 2012, Rad. 2008-00444-01.

28) Recurso de casación. Error de hecho probatorio. Tampoco se configura el yerro por pretermisión cuando se omite la enunciación de los instrumentos persuasivos, siempre que implícitamente hayan sido estimados: CSJ, SC2833-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoria

Fuente doctrinal:

Capitant, Henri. *De la cause des obligations*. Dalloz, París, 1927, pág. 103.
Díez-Picazo, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. T. I. Thomson-Civitas-Aranzadi, Pamplona, 2007, pág. 496.
Domat, Jean. *Les Loix Civiles dans leur Ordre Naturel*. Cluzier. París, 1967, pp. 69 y 73. Consultado en : gallica.bnf.fr (se conserva la ortografía del título).
Pothier, R.J. Tratado de las obligaciones. Atalaya, Buenos Aires, 1947, pág. 60.
El Digesto de Justiniano: 50, 16, 219. T.III. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 865.
El Digesto de Justiniano: 32, 25. T.II. D'ors, Hernández, Fuenteseca, García y Burillo. Aranzadi, Pamplona, 1972, pág. 488.
Goode, Roy. Commercial law. Penguin Books. Londres, 2004, pág. 91.
Barrientos, Javier. El Código Civil. Su Jurisprudencia e Historia. Thomson Reuters-La Ley. Santiago, 2016, pág. 574.
Kelsen, Hans. Problemas Capitales de la Teoría Jurídica del Estado. Porrúa, México, 1987, pág. 134.
Scott, Robert y Kraus, Jody. Contract Law and Theory. Carolina Academic Press. Durham, 2017, pp. 542 y ss.
Finet. *Travaux préparatoires du Code Civil*. T.VI. Ducessois. París, 1877, p.33.
Malaurie, Philippe y Aynès, Laurent. París, Cujas, 1997, pág. 359.
Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Trad. A. Martín Pérez. Editorial Comares, S.L. Granada. 2000. pág. 275.
J. Efrén Ossa G. Teoría General del Seguro: El Contrato. Ed Temis. 1984. P. 452.

ASUNTO:

La demandante pidió que se declare que: a) las intervenientes «Change Consulting Group Colombia S.A., Gerencia de Contratos y Concesiones S.A. y Constructora Vialpa S.A., Sucursal Colombia, integrantes del Consorcio La Cordialidad, no invirtieron adecuadamente las sumas de dinero que les fueron entregadas a título de anticipo por Autopistas del Sol S.A. en desarrollo y ejecución del contrato identificado con la orden de servicio No. 030 de 2009 cuyo objeto y alcance fue definido en el acápite de hechos». b) en virtud del contrato de seguro de cumplimiento contenido en la póliza expedida por Segurexpo de Colombia S.A. – Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior, «en las cuales fungió como tomador y afianzado el Consorcio La Cordialidad y como beneficiario y asegurado Autopistas del Sol S.A., el asegurador garantizó a esta última que el contratista afianzado invertiría correctamente las sumas de dinero recibidas como anticipo en desarrollo de los contratos a que se refiere la pretensión anterior». Y que «al no invertirse adecuadamente las sumas anticipadas en ejecución del citado contrato, se configuró un siniestro indemnizable bajo los términos de la póliza». En consecuencia, que se condene a la compañía opositora a sufragar una suma de dinero «más intereses moratorios ... por concepto de la ocurrencia del siniestro amparado». El juzgado a *ad quem* confirmó la decisión de primera instancia que había negado las pretensiones. Se formularon dos cargos en casación por la vía indirecta, uno por error fáctico y en el otro por yerro de *iure* «al no apreciar las pruebas en su integridad y no dar explicación razonada sobre el examen crítico de los medios probatorios». La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-03-001-2015-00663-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1932-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 25/09/2025
DECISIÓN	: NO CASA

SC1854-2025

INEFICACIA-Reconocimiento de oficio. Decisiones tomadas en reunión *extraordinaria* de socios, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación. Infracción de lo prescrito en las leyes y en los estatutos, en cuanto a la



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

convocatoria. No es posible concluir que se celebró una asamblea universal, cuando los hechos probados demuestran la existencia de una junta extraordinaria, cuya convocatoria debía ser realizada por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, conforme se indica en el inciso 2º del artículo 181 del Código de Comercio.

SOCIEDAD LIMITADA-Impugnación de decisiones de junta de socios tomadas en reunión *extraordinaria*, respecto a la anulación de la designación de su convocante como representante legal de la sociedad limitada en liquidación El artículo 190 del Código de Comercio sanciona con ineficacia las decisiones que se tomen al interior de una asamblea o junta de socios, integrada sin haber sido convocada con anticipación, o, si lo fue, la convocatoria cuenta con irregularidades, por no ajustarse a lo prescrito en las leyes y en los estatutos.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Aplicación indebida el del artículo 190 del Código de Comercio, al reconocer la ineficacia de las decisiones, pese a que en la sentencia sostuvo que fueron adoptadas en una «reunión universal». y por desconocer el precedente de la Sala de Casación, precisado en CSJ SC456-2023. Los jueces de instancia deben acatar los precedentes y la doctrina resultantes de las decisiones preferidas por la Corporación. No obstante, en virtud la autonomía e independencia judicial consagradas en el artículo 228 de la Constitución Política, aquéllos pueden apartarse de dichas determinaciones, expresando, clara y razonadamente, las serias y sólidas motivaciones de su distanciamiento. Intrascendencia.

NORMA SUSTANCIAL-Ostenta este linaje el artículo 190 del Código de Comercio.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º CGP

Artículos 186, 190, 191 inciso 2º Ccio

Artículos 182 inciso 1º, 426 inciso 1º Ccio

Artículo 181 inciso 2º Ccio

Artículo 21 inciso 2º ley 1258 de 2008

Artículo 382 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Ineficacia. [c]omo regla general es correcto aseverar que las reuniones de socios deben estar precedidas de convocatoria, al punto que su ausencia o los errores en su elaboración conducen a que las decisiones adoptadas por los asistentes no produzcan efectos jurídicos»: CSJ SC456-2023.

2) Reuniones universales. Explica la doctrina especializada, refiriéndose a las situaciones en que se omite la convocatoria, que es «[e]s válida la reunión sin previa convocatoria, cuando se hallen representados o presentes todos los asociados... [porque] Es obvio que si los titulares de partes de interés, cuotas o acciones se hallan presentes o representados es porque ha mediado consenso para concurrir»: CSJ SC456-2023.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

3) Convocatoria. Renuncia. Esa renuncia implícita fue establecida expresamente por el legislador para la sociedad por acciones simplificadas, mas no para los otros tipos de sociedades, en las que la falta de convocatoria o irregularidad en su emisión o notificación conduce a la ineficacia prescrita en los artículos 190 y 433 del Código de Comercio, cuya aplicación no da cabida a extensiones analógicas del artículo 21 de la Ley 1258 de 2008, (...): CSJ SC 1º jul., 2008; rad. 2001-00803-01 y SC 8 sep., 2011; rad. 2000-04366-01.

4) Convocatoria. Renuncia. «la sesión se instaló y se adelantó sin que ninguno de los asistentes se doliera de yerros en la convocatoria, en concreto, sobre la utilización de una dirección incorrecta. De esta forma, se entiende que los accionistas renunciaron tácitamente a su derecho a ser convocados, de allí que los errores en la confección o envío de la citación quedaron solventados de forma definitiva, cerrándose de plano la posibilidad de reconocerlos como motivo de ineficacia», en aplicación del artículo 21 de la ley 1258 de 2008: CSJ SC456-2023.

5) Norma sustancial. El artículo 190 del Código de Comercio constituyó base esencial del fallo impugnado y es de naturaleza material, puesto que concatena un «hecho condicionante con una consecuencia condicionada»: CSJ AC5865-2021.

6) Norma sustancial. Entonces, es clara la sustancialidad de la disposición mercantil tildada de infringida, toda vez que «declara, crea, modifica o extingue una relación jurídica concreta, esto es, si regula una situación de hecho, seguida de una consecuencia jurídica» : CSJ AC4221-2015.

7) Convocatoria. Total, habiéndose previsto la posibilidad de enervar la ineficacia originada en la falta de convocatoria, a que se refiere el artículo 190 del estatuto comercial, cuando la asamblea es universal, lo procedente era acudir a esta prescripción especial [inc. 2º, art.182], en desmedro de las generales. Al no actuarse de esta forma se incurrió en un error de juzgamiento, cuya relevancia es evidente para fines de la casación del veredicto: CSJ SC456-2023.

8) Precedente. resultó insuficiente esa simple afirmación para que el Tribunal justificara su apartamiento del precedente sentado por la Corporación en la aludida sentencia, porque, para ese propósito, no solo debía «hacer referencia al precedente que [iba] a dejar de aplicar», sino que además tenía la carga discursiva de «ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que exp[usiera] las razones por las que se aparta[aba] de la regla jurisprudencial previa»: Corte Constitucional SU461/20.

9) Ineficacia. Dicho fenómeno debe analizarse oficiosamente, y cuyo reconocimiento conduce a retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto, porque una



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

determinación ineficaz no genera efecto alguno: CSJ SC 08 sep., 2011, rad. 2000-04366-01, SCSC10097-2015, CSJ SC456-2023.

Fuente doctrinal:

Juan M. Farina. *Derecho de las sociedades comerciales*, Astrea, 2011, p. 436.

José Ignacio Narváez García, [Teoría General de las Sociedades, Legis, 2008] *ob cit.*, p. 298.

ASUNTO:

Dentro del proceso verbal - «impugnación de decisión tomada en reunión de junta de socios», se pretendió, entre otras, la nulidad absoluta de la convocatoria realizada por el señor Gabriel Ricardo Maya Maya, el 20 de diciembre de 2022, para la junta extraordinaria de socios realizada el 28 de diciembre del mismo año, por no ostentar, al momento de la convocatoria, la calidad de Liquidador, al no haber acreditado oportunamente y en debida y legal forma, la aprobación previa de las cuentas de su gestión por parte de la junta de socios de la sociedad Escobar & Cia. Ltda-En Liquidación, de conformidad con el artículo 230 del C.co, en armonía con el artículo 1742 del Código Civil. El juez *ad quem* dispuso revocar en su integridad la sentencia pronunciada en la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos Mercantiles-. En consecuencia, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas y reconocer los presupuestos de ineficacia del Acta 28 de 28 de diciembre de 2022. En providencia posterior aclaró el numeral tercero, el cual quedó así: «reconocer los presupuestos de ineficacia de las decisiones contenidas en el acta No. 28, adiada 28 de diciembre de 2022, a propósito de la reunión extraordinaria que adelantó la sociedad Escobar & Cia. Ltda. en Liquidación». La sociedad convocada propuso un solo cargo, Ante la violación directa de normas sustanciales, tanto por falta de aplicación como por indebida aplicación del inciso 2º del artículo 182 y el artículo 190 del Código de Comercio, conformando este último una proposición jurídica completa con el artículo 186, *ibidem*. No se casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
NÚMERO DE PROCESO	: 11001-31-99-002-2023-00067-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1854-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 29/09/2025
DECISIÓN	: NO CASA

SC1647-2025

CONTRATO DE SEGURO-SOAT. Prescripción extintiva. Las clínicas, entidades hospitalarias y prestadoras de servicios de salud que atiendan víctimas de accidentes de tránsito cuentan con dos años contados a partir de la fecha de atención médica a la víctima en sus instalaciones o a partir de la fecha de egreso del paciente de la IPS -o acaecido cualquier otro riesgo asegurado en el SOAT- para ejercer la acción derivada del contrato de seguro, en calidad de beneficiarias, y en contra de las aseguradoras. Sin perjuicio de que en el interregno opere la interrupción de la prescripción o que la aseguradora renuncie al mismo. Libertad para acreditar la ocurrencia y cuantía del siniestro o los medios exceptivos, respectivamente.

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-El término de prescripción extintiva aplicable a la acción de cobro de las reclamaciones de la IPS a la aseguradora asociadas al amparo de gastos médicos del SOAT es el que establece el artículo 1081 del Código de Comercio. Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva.

VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA SUSTANCIAL-Por indebida aplicación del artículo 2539 del Código Civil y por falta de aplicación del 1081 del Código de Comercio. El Colegiado resolvió no declarar



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

probada la excepción de prescripción al estimar que a la acción declarativa por reclamación en virtud del SOAT le era aplicable el término de diez años del artículo 2536 del Código Civil.

NORMA SUSTANCIAL-No ostentan este linaje el artículo 2536 del Código Civil, el numeral 4 del artículo 192 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ni los artículos 10 del Decreto 3990 de 2007 y 11 del Decreto 056 de 2015. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial, como también los artículos 1080, 1081 del Código de Comercio y el numeral 4º del artículo 195 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) el embate se enfila a combatir un punto que no fue objeto de reparos en el recurso de apelación. Constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación. 2) el cargo luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo.

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 1º, 2º CGP
Artículo 195 numeral 4º EOSF
Artículo 192 numeral 4º EOSF
Artículo 194 numeral 1º EOSF
Artículo 2.6.1.4.3.1 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016
Artículo 2.6.1.4.4.1 Decreto Único Reglamentario 780 de 2016
Artículo 2539 CC
Artículo 1081 Ccio
Artículo 344 numeral 2º literal b) inciso 3º CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Norma sustancial. El artículo 2536 del Código Civil no es norma sustancial: CSJ AC054-2015; CSJ AC2521-2022; CSJ AC2411-2022, CSJ AC2878-2022, AC2131-2024. El artículo 2539 del Código Civil sí tiene el carácter de norma sustancial: CSJ AC604-2020 y CSJ, AC3651-2023, como también el artículo 1081 del Código de Comercio.

2) Contrato. «En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando éstos, al celebrar sus convenciones jurídicas, acatan todas las prescripciones legales requeridas para su formalización y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (art. 1602, C. C.) se traduce esencialmente, entonces, en que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligados a cumplir las prestaciones acordadas en él (...): CSJ SC, 11 sep. 1984.

3) Contrato. «Se tiene que, en materia de interpretación de contratos en general, de investigación de su sentido, su significado efectivo y genuino, el criterio secular afianzado y reiterado muchas veces por la jurisprudencia es el previsto en el artículo 1618 C.C. -siguiéndose las clásicas fórmulas de Domat y Pothier-. Recuérdese que “[e]s principio de derecho que en las obligaciones contractuales rige, casi soberanamente, el querer libre de las partes, o sea el principio de la libertad jurídica” (sentencia del 20 de noviembre de 1906, G.J. XVIII, p. 70). Como se sabe, el contrato es un todo lógico “-un todo completo”, una unidad que somete a los contratantes.»: CSJ SC1304-2022.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

4) Contrato. «Lo que constituye la esencia o naturaleza de un contrato no es la calificación que le den las partes, sino la que la ley le da de acuerdo con la voluntad de las mismas partes. Aunque los contratantes llamen venta al arrendamiento, posesión al dominio, mandato al depósito, etc., si resulta que la convención celebrada no tiene el carácter jurídico que los contratantes la designan, el contrato a los ojos de la ley y del juez no es ni puede ser otro que el que resulta de los hechos, aunque los interesados, por ignorancia o fines especiales, quieran revestirlo de una calidad que no tiene»: CSJ SNC, 12 nov. 1896 G. J. No. 573-624, pág. 116.

5) Contrato. «la calificación que las partes le dan a ese contrato, no fija definitivamente su carácter jurídico, mejor dicho, las partes no pueden trocar ese contrato en otro por el mero hecho de darle un nombre»: CSJ SC, 9 sep. 1929, G.J. T. XXXVII, p. 128.

6) Contrato. «en la labor de interpretación de los contratos no debe olvidar el juez... que la naturaleza jurídica de un acto no es la que las partes que lo realizan quieran arbitrariamente darle, ni la que al fallador le venga en gana, sino la que a, dicho contrato, corresponda legalmente según sus elementos propios, sus calidades intrínsecas y las finalidades perseguidas»: CSJ SC, 11 sep. 1984.

7) Contrato de seguro. «Es conocida la distinción legal y doctrinal entre los seguros por cuenta ajena y los seguros por cuenta propia, dependiendo de si quien contrata el seguro es, al mismo tiempo, el legítimo titular del interés asegurable. Si la posición contractual de tomador y asegurado se confunden se estará en presencia de un seguro por cuenta propia; en cambio, cuando ambas calidades están disociadas se tratará de un seguro por cuenta ajena. En este último caso, es posible que el tomador ni siquiera conozca quién será el verdadero titular del interés asegurable»: CSJ SC5681-2018.

8) SOAT. «Los intereses de mora, por tanto, desempeñan un rol crucial en la arquitectura de incentivos del SOAT: promueven que la IPS beneficiaria presente reclamaciones idóneas; impulsan a las compañías aseguradoras a pagar a tiempo los créditos que se le reclaman –dentro del mes siguiente a la radicación de la reclamación–, y las disuaden de formular objeciones infundadas, que podrían traducirse en elevadas condenas en los estrados judiciales, en tanto amalgamarían la indemnización debida y los réditos por la tardanza, liquidados a la tasa máxima que permite la ley mercantil»: CSJ SC3075-2024.

9) Prescripción extintiva. Pero estos instrumentos procesales están sujetos al fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, que las fulmina una vez transcurrido el término establecido en la ley para el efecto. Lo anterior, permite consolidar situaciones jurídicas por el transcurso de un lapso definitivo o fatal en aras de la seguridad jurídica: CSJ SC. 3 may. 2022, exp. 6153.

10) Prescripción extintiva. Renuncia. «de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, por se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. (...): CSJ SC, 1 jun. 2005, exp. 7921.

11) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. «lo que significa que abarca o comprende todos los medios legales existentes para que los sujetos que se encuentran formando parte de tal tipo de relación



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

contractual, o con interés en ella y sus efectos, puedan acudir a la jurisdicción, a fin de que se les administre justicia respecto del litigio que se suscite en relación con la misma»: SC 4 de marzo de 1989.

12) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. Esto es, dispone dos tipos de prescripción: la ordinaria -subjetiva- y la extraordinaria -objetiva-. Aquella tiene un término de dos años; y esta, de cinco: CSJ, SC4904-2021. Ahora bien, el inicio del cómputo difiere, según el caso: CSJ SC, feb. 12 2007, rad. 1999-00749.

13) Prescripción extintiva. Contrato de seguro. «la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad»: CSJ SC, 29 jun. 2007, rad. 4690.

14) Prescripción extintiva. Contrato de Seguro. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...): CSJ, SC, 3 may. 2000, exp. 5360, reiterada en SC 4904-2021. SC de 7 de julio de 1977, G.J. CLV, p. 139, SC de 18 de mayo de 1994, exp. No. 4106, G.J. t. CCXXVIII, p. 1232.

15) Prescripción extintiva. SOAT. «En suma, la prescripción ordinaria de las acciones ejecutivas y declarativas con que cuentan las IPS para reclamar el pago del amparo de gastos de salud del SOAT será de dos años, contados a partir del momento en que dicha IPS “haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”, lo cual, según la regulación especializada, sucede cuando la víctima del accidente de tránsito “fue atendida o (...) egresó de la institución prestadora”»: CSJ SC3075-2024.

16) Dictamen pericial. «(...)Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan, pero no ocasionan»: SC 26 de septiembre de 2002, Rad. 6878, reiterada en SC3847-2020.

17) Norma sustancial. Es norma sustancial el artículo 1080 del Código de Comercio: CSJ S-251, 18 jul. 1989; CSJ A-304, 16 dic. 2005; S-357, 12 oct. 1990; S-374, 19 dic. 2005 y CSJ,A-037, 16 feb. 2007.

18) Demanda. «De tanta trascendencia en los procesos judiciales es la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, que de estas circunstancias depende muchas veces el éxito favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia que termine el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión de la controversia sino en cuanto recaiga determinada y exclusivamente sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para debate»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

19) Interpretación de la demanda. Cuando la imprecisión no se corrige en esta etapa, es deber del fallador, a efectos de proferir sentencia de mérito, auscultar el sentido del *petitum*: CSJ SC775-2021.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

20) Interpretación de la demanda. «la acción judicial no es otra cosa que el derecho sustantivo ejercitado bajo forma procesal y lo importante es saber qué pide el demandante y los fundamentos de derecho cuya efectividad o respeto solicita, sin sujeción a fórmulas sacramentales y a denominaciones formalistas»: CSJ SC, 27 mar. 1939, GJ, XLVII. p. 749.

21) Interpretación de la demanda, El ejercicio hermenéutico «no puede moverse en campo ilimitado y arbitrario y no procede sino en casos en que los términos en que aparezca concebida la demanda permitan esta labor exegética que de ningún modo puede llevarse hasta la desestimación de sus declaraciones categóricas»: CSJ SC, 15 jul. 1942, GJ, LIV, p. 441.

22) Interpretación de la demanda. La demanda oscura o ambigua debe interpretarse como un todo. En efecto, la intención del accionante puede aparecer en los fundamentos de hecho y de derecho, más allá del acápite de pretensiones: CSJ, SC, 15 nov. 1936, GJ, XLIV, p. 527, reiterada en CSJ SC, 16 feb. 1995, GJ, CCXXXIV, p. 234 y en CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01, sin desconocer que éstas deben estar cuando menos esbozadas para que el sentenciador las pueda auscultar. Esta interpretación debe ser racional, lógica, sistemática e integral: CSJ SC, 6 may. 2009, exp. 2002-00083-01.

23) Interpretación de la demanda. «La falta de claridad de la demanda, por lo tanto, no sirve para excusar una sentencia de mérito, sin antes intentar siquiera descifrarla, como remedio posible para evitar un fallo inhibitorio. En ese caso, incumplir la tarea de desentrañar el verdadero sentido y alcance del libelo, obvio, sin sustituirlo, conllevaría echar por tierra caros principios como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y el de libre acceso a la administración de justicia, bastiones del Estado constitucional y social de derecho»: CSJ SC8210-2016.

24) Recurso de casación. Inobservancia de reglas técnicas. El reparo constituye un medio nuevo, no susceptible de ser ventilado en casación: SC706-2024. El embate luce desenfocado, por cuanto distorsiona el hilo conductor de la decisión del *ad quem*, haciéndolo decir algo que en realidad no dijo: CSJ SC368-2023.

25) Recurso de casación. Desenfoque. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere, al decir de la Corte, que “guarda adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque”»: CSJ AC2309-2020, reiterada en CSJ SC, 26 mar. 1999, CCLVIII, p. 294.

26) Norma sustancial. El artículo 2539 del Código Civil: CSJ AC7215-2024; CSJ AC3651-2023; y CSJ AC604-2020 y el artículo 1081 del Código de Comercio: CSJ AC604-2020 y CSJ AC3651-2023 tienen el carácter de normas sustanciales.

27) Recurso de casación. Enfoque. «en casación, un ataque preciso y enfocado requiere, que “guarda adecuada consonancia con lo esencial de la motivación que se pretende descalificar, vale decir que se refiera directamente a las bases en verdad importantes y decisivas en la construcción jurídica sobre la cual se asienta la sentencia, habida cuenta de que si blanco del ataque se hacen los supuestos que delinea a su mejor conveniencia el recurrente y no a los que objetivamente constituyen el fundamento



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

nuclear de la providencia, se configura un notorio defecto técnico por desenfoque»: CSJ AC2309-2020, reiterada en CSJ SC, 26 mar. 1999, CCLVIII, p. 294.

28) Recurso de casación. Error de hecho. El error se materializa (i) bien en la desacertada inferencia de la existencia del medio de prueba -tanto para reputarlo como para negarlo-. O (ii) cuando concibe su existencia, de cara la realidad del proceso, pero desfigura su contenido: CSJ SC del 23 de mayo de 1955, 19 de noviembre de 1956 24 de abril de 1986, 2 de julio de 1993, 9 de noviembre de 1993.

29) Recurso de casación. Error de hecho. El planteamiento del error de hecho en sí no tiene la virtualidad para reabrir el debate probatorio, cuyo escenario ordinario está en las instancias. La caracterización propia del recurso de casación impide realizar un nuevo examen fáctico sobre la controversia: CSJ SC, 31 jul. 1945; 5 sept. 1955 24 nov. 1958. Y es que, «sería insostenible que sólo el juez de la casación tuviera el monopolio de la razón a la hora de elucidar el recto entendimiento de las pruebas allegadas»: CSJ SC, 15 abr. 2011 exp. 2006-0039.

30) Recurso de casación. Error de hecho. El error de hecho evidente es aquél que «por su magnitud o protuberancia se aprecia a primera vista, esto es sin esfuerzo alguno, porque es producto de una conclusión probatoria ilógica o, más que eso arbitraria» y que, «se presenta cuando la evaluación probatoria propuesta por el casacionista es la única alternativa probatoria ofrecida por el proceso»: CSJ Sala de Casación Civil G.J. CCXXV – Núm. 2464. pág. 623.

31) Recurso de casación. Error de hecho. «(...) cuando se aducen yerros de facto en la apreciación de los medios de convicción, el recurrente tiene la carga, una vez individualizado el medio en que recae el error, de indicarlo y demostrarlo señalando cómo se generó la suposición o preterición o cercenamiento, sin perder de vista que debe aparecer de manera manifiesta en los autos»: CSJ SC, 15 sep. 1998, expediente 5075.

32) Recurso de casación. Error de hecho. «[p]ara que se produzca esa clase de error -como lo ha pregonado la Corte en constante jurisprudencia- que la equivocación del sentenciador haya sido de tal magnitud que sin mayor esfuerzo en el análisis de las probanzas se debe a que la apreciación probatoria pugna evidentemente y de manera manifiesta con la realidad del proceso. La duda que genera el punto de hecho o la pluralidad de interpretaciones que sugiera, excluyen, en consecuencia, la existencia de un error de la naturaleza indicada»: CSJ SC, 16 agos. 2005, expediente 1999- 00954-01.

33) Contrato de seguro. La aseguradora asume una obligación condicional de indemnizar al tomador, al asegurado o al beneficiario -según lo establezcan la ley o el contrato-, en caso de materializarse el riesgo asegurado, es decir, en caso de ocurrencia del siniestro. El riesgo es una circunstancia fáctica futura e incierta. Su fisonomía se halla enmarcada entre dos linderos: la imposibilidad y la certeza. De allí que, «el riesgo, en general sea un hecho condicionante»: SC7814-2016.

34) Contrato de seguro. «El “riesgo asegurado” es el eje sobre el cual se estructura la operación asegurática, en tanto tiene una conexión inescindible con el interés asegurado, sirve para calcular la prima y determina el hecho que dará lugar al débito a cargo de la aseguradora»: CSJ SC SC487-2022.

35) Contrato de seguro. «la obligación sujeta a condición suspensiva, tiene su nacimiento en suspenso hasta que ocurra el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición, ya que antes de este



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

momento no tiene vida jurídica ni, por ende, posibilidad de exigirse su cumplimiento»: CSJ SC, 8 ago. 1974, GJ, CXLVIII, pág. 192.

36) Contrato de seguro. La calificación de la objeción, como sería y fundada, definía si se podía acudir a la acción ejecutiva o a la declarativa, pero en ambos casos el debate no se circumscribe a la objeción sino a todos los aspectos atinentes al contrato de seguro, pues si la falta absoluta de objeción no elimina la posibilidad de defensa para la aseguradora, mucho menos puede predicarse tal consecuencia cuando se presenta una objeción seria y fundada en la que se expresan algunos motivos, pues aunque lo deseable es que la compañía exponga, (...) (CSJ SC 096 de 27 de julio de 2006, exp. 1998 0031)»: CSJ SC3663-2022.

37) Contrato de seguro. No pocas veces, la conducta de las partes en la ejecución y desarrollo del contrato provee al juzgador de indicios sobre la existencia de ciertos hechos relevantes para la litis e incluso puede tener efectos procesales: Cfr. CSJ, SC2506-2022.

38) Contrato de seguro. «Los indicios, como ya lo ha explicado esta Sala, se reciben como un “proceso lógico del funcionario judicial para, a partir de un hecho demostrado en el proceso, pueda inferir otro, erigirlo como mecanismo demostrativo, impone establecer la realidad procesal del hecho del cual surja el indicio, es decir, la situación inferida o, si conocido el efecto, habrá de establecer el hecho generador del mismo.”». CSJ SC225-2023.

39) Prueba indiciaria. «Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero (...).» CSJ SC, SC-7274 10 jun. 2015, expediente 24325.

40) Prueba indiciaria.«(...). El mérito del indicio no es absoluto sino apenas probable y se pondrá no objetiva sino subjetivamente por la certeza moral del sentenciador, quien por inferencias graves, precisas y conexas entre sí, puede llegar a la convicción íntima y firme de que el hecho litigioso se encuentra probado plenamente». CSJ SC, 20 de marzo de 1959, G.J. XC.

41) Prueba indiciaria. (...) Por ello, todo indicio no necesario considerado en sí mismo exige tratamiento valorativo en relación con otros hechos que aisladamente nada probarían tampoco. Así, si se admitiera destruir cada hecho indicador por falta de relación necesaria con el hecho que se averigua, sería tanto como eliminar de la tarifa la prueba por indicios. Destruirla vendría a ser tarea tan fácil como que en su enunciado encuentra su propia demostración: desde luego que se parte del supuesto de que el indicio no es necesario, está admitido de antemano que por sí solo, aisladamente, nada prueba»: CSJ SC, 20 de marzo de 1959. G.J. XC.

42) Prueba indiciaria. «Importa recordar que la conducta silente, en general, no tiene efectos en el campo del derecho, pero en algunos escenarios jurídicos puede tenerlos de diversa índole, según la naturaleza o especificidad de cada derecho o relación jurídica, acorde con las regulaciones normativas, que no contemplan un efecto unívoco para el mutismo de las personas, o cuando media pacto expreso de las partes». CSJ SC130-2018.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

43) Contrato de seguro. Como se puede advertir, estas normas decantan el principio de la libertad probatoria para la demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro: CSJ SC, 3 oct. 2003, exp. 7368.

44) Allí donde la aseguradora no objete la reclamación, la falta de cualquiera de estos documentos anexos impide la conformación del título ejecutivo complejo para el cobro de la indemnización por vía ejecutiva: CSJ STC14094-2022.

Fuente doctrinal:

Betti, Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. Editorial Comares, SL, Granada. 2000. pág. 82. 445.
Ossa, Efrén. Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis. Bogotá. 1991. pág. 12, 13, 519.
Alessandri, Somarriva y Vodanovich. Tratado de las Obligaciones. De la modificación y extinción de las obligaciones. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 2001. pág. 208.

ASUNTO:

Clinica Jaller S.A.S. pidió que se declare que prestó los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito amparados por pólizas de SOAT, «expedidas por QBE Seguros S.A. sigla QBE Colombia o QBE Seguros; cuyos nombres y atención recibida, consta en las facturas relacionadas en la presente demanda». En consecuencia, solicitó la declaratoria de la obligación de la demandada de pagar (...). Así como «los intereses moratorios correspondientes (...). El juez *ad quem* confirmó la decisión estimatoria proferida en primera instancia. Se formularon cuatro cargos en casación, con sustento en las causales primera y segunda. El cargo segundo prosperó y dio lugar a casar la decisión impugnada, ante la violación directa de los artículos 2536 y 2539 del Código Civil – por aplicación e interpretación indebida respectivamente –; el artículo 1081 del Código de Comercio – por falta de aplicación –; el numeral 4 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, así como de las normas que las desarrollan, contenidas en el artículo 10 del Decreto 3990 de 2007 y en el artículo 11 del Decreto 056 de 2015 – por falta de aplicación -. A continuación, se estudiaron los cargos primero, tercero y cuarto, que se enfilaron por la vía indirecta, como consecuencia de los errores de «evidentes y trascendentales en la apreciación de la demanda presentada ». b) por errores evidentes y trascendentales en la apreciación del dictamen pericial y su anexo y por «errores evidentes y trascendentales en la apreciación de las ». La Sala casó la decisión y ordenó prueba pericial contable.

M. PONENTE	: FRANCISCO TERNERA BARRIOS
NÚMERO DE PROCESO	: 08001-31-03-014-2017-00346-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1647-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 30/09/2025
DECISIÓN	: CASA y DECRETA PRUEBA